



GESTION DE LA CALIDAD

RI 9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto Argentino"

SENTENCIA N° 324 /21

Expte. N° 72/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los⁹..... días del mes de.....SEPTIEMBRE.....de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado “CONSTRUCCIONES PANAMERICANAS S.A.” S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 72/926/2020 – Ref. Expte. Nro. 3807/376/C/2019 (D.G.R.)”;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. A fojas 33/37 del expediente N° 3807/376/C/2019, Eduardo Javier Chit, apoderado de CONSTRUCCIONES PANAMERICANAS S.A., CUIT N° 30-68002624-2 interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 353/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 31/01/2020 obrante a fs. 30 del expediente N° 3807/376/C/2019 (D.G.R.), y mediante la cual resuelve **APLICAR** al agente una multa de \$93.244,46 (Pesos Noventa y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro con 46/100), equivalente a dos (2) veces los montos mensuales retenidos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2. del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, períodos mensuales 10 y 11/2018.

El apelante sostiene que, la D.G.R., presume defraudación ante la falta de ingreso, o el ingreso tardío de las retenciones efectuadas por el agente.

Alega que, la configuración de esta infracción requiere, un elemento objetivo, dado por el ingreso fuera de término y un elemento subjetivo, específicamente doloso.. Citando jurisprudencia en este sentido.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-0000-8769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IFAM
Norma IFAM-330 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto Argentino"

Manifiesta que, la conducta que se le imputa al Agente sería culposa, por haber ingresado el tributo retenido fuera de término, pero no admite un comportamiento doloso, ya que presentó espontáneamente la Declaración Jurada, de la cual surge el monto de la obligación.

Afirma que, los montos retenidos se ingresaron fuera de término, pero el simple retardo, no hace presumir un comportamiento doloso. Citando doctrina en este sentido.

Sostiene que, el Agente regularizó espontáneamente su situación, por lo que se encontraría liberado de multa y recargos por morosidad para la obligación de Agente de Retención periodos fiscales 10 y 11/2018, cumpliendo con los requisitos contemplados en el Art. 91 C.T.P.

Alega que la norma resulta inconstitucional citando doctrina al respecto. Manifiesta que, la sanción aplicada es desproporcionada e improcedente, ya que por una obligación vencida y cancelada con sus intereses, se le aplica una multa irrazonable, sosteniendo que no hubo por parte de la D.G.R., un criterio de ponderación y equilibrio. Cita doctrina en igual sentido.

Hace reserva de acudir a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la resolución apelada.

II. Que a fojas 39/43 del Expte. N° 3807/376/C/2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el art. 148° del Código Tributario Provincial.-

Sostiene que, el artículo 86° inc. 2 del C.T.P. prevé sanción para los Agentes que mantengan en su poder tributos retenidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos al Fisco.

Respecto al cuestionamiento efectuado sobre la constitucionalidad de la norma, el Agente debe acudir a la vía judicial correspondiente.

Agrega que, en el caso de marras, se debe tener en cuenta la presunción de defraudación contemplada en el art. 88 inc. 3 del C.T.P., el cual presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación, y el art. 10° de la Resolución



GESTIÓN DE LA CALIDAD

RI-9000-9750



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Avanzada"

General N° 23/02 sus modificatorias y complementarias, que habilita la aplicación de las sanciones en caso de incumplimiento a sus previsiones.

En el caso de marras, encontrándose acreditado fehacientemente el elemento material, la falta de ingreso a su respectivo vencimiento de las retenciones correspondientes a los periodos mensuales 10 y 11/2018 conforme lo reconoce el propio apelante, resulta de plena aplicación la normativa prevista en el artículo 86 inciso 2 C.T.P., en atención a que el agente mantuvo en su poder los tributos retenidos una vez vencido el plazo para ingresarlo al Fisco.

Respecto a la afirmación del Agente de Retención que no hubo daño o lesión patrimonial, la D.G.R. expresa que, la falta de ingreso del tributo en término, genera un grave perjuicio a las arcas del Estado, lo cual incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos, por lo que el presentante no puede sostener que no se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma.

Respecto a la aplicación del art. 91 C.T.P., la D.G.R manifiesta que, el hecho haber regularizado el responsable su situación mediante el pago de la declaración jurada reclamada no es óbice a la aplicación de la sanción prevista en el art.86 inc. 2. C.T.P., toda vez que resulta de relevancia el momento en que se produjo dicha regularización; y según se desprende de las constancias de autos lo fue a instancias de la intimación cursadas por la Autoridad de Aplicación, razón por la cual no resulta aplicable el beneficio previsto en el art. 91 del citado Digesto. Cita jurisprudencia en este sentido y transcribe el Art. 91 C.T.P.

En referencia al cuestionamiento del monto de la sanción aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción cometida, y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, la Autoridad de Aplicación considera que el monto de la sanción deviene ajustado a derecho, por encontrarse dentro de los parámetros que la ley permite, y en el ejercicio de su facultad legal.

Por lo que conforme a las consideraciones que anteceden, la Dirección General de Rentas entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el agente CONSTRUCCIONES PANAMERICANAS S.A., en contra de la resolución N° M 353/20 de fecha 31/01/2020, debiendo confirmarse la misma.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-8769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto Amariano"

III. A fs. 22 del expediente N° 72/926/2020 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del contribuyente CONSTRUCCIONES PANAMERICANAS S.A en el artículo 86° Inc. 2 del C.T.P., con respecto al ingreso fuera del plazo legal de las retenciones efectuadas y considerar si la multa impuesta a la firma, es conforme a derecho.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (LEY N° 9155 – BO (Tucumán): 21/1/2019) en su artículo 86° inciso 2, establece que: *"(...) Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2) Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco..."*

Cabe aclarar al contribuyente, que si bien la infracción se cometió en el 2018, al momento de dictarse la Resolución que apela (31/01/2020), se aplica el art. 86 inc. 2 citado, que reduce el margen de graduación de la multa de 2 a 6 veces el importe del tributo que se defraude o se intente defraudar al Fisco, en virtud del Art. 68 C.T.P el cual establece: *"Las normas tributarias punitivas solo regirán para el futuro, no obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves"*, y la aplicación del principio de la Ley penal más benigna, dada la naturaleza penal de la sanción.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9783



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto Abogado"

De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo retuvo el tributo correspondiente y mantuvo en su poder los montos propiedad de la D.G.R., después de haber vencido el plazo en que debía ingresarlo, teniendo en cuenta su carácter de Agente de Retención. Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el artículo 86° inciso 2) al considerar que el apelante incurrió en defraudación fiscal, conforme lo establece la normativa en cuestión.

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en este caso en no haber depositado en tiempo y forma al Fisco los tributos efectivamente retenidos.

La gravedad de la infracción imputada al agente radica en que el mantenimiento de los importes tributarios luego de vencer los plazos en que debió ingresarlos perjudica al erario que debía contar con esa suma que legítimamente le pertenece. En el caso de autos se encuentra fuera de controversia que CONSTRUCCIONES PANAMERICANAS S.A, no ingresó al Fisco las retenciones efectuadas dentro de los plazos legales, ya que se verifica que ingresó las sumas correspondientes al periodo 10/2018, el día 06/12/2018, cuyo vencimiento operó el 12/11/2018, la del periodo 11/2018, el día 15/02/2019, de vencimiento en fecha 08/02/2019, por lo tanto, entre el vencimiento de las obligaciones y los pagos efectuados, transcurrió un lapso de tiempo considerable, razón por la que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del agente, se encuentra acreditado.-

Al respecto, el Tribunal Fiscal de Apelación de Bs. As., Sala I en el fallo Servieco Servicios Ecológicos S.A. estableció: *"Resulta importante advertir al apelante que la defraudación del Agente de Recaudación se constituye por un elemento material u objetivo, consistente en el mantenimiento del dinero fiscal en su poder luego de vencido cierto plazo fijado para su depósito, y que la retención o percepción se puede imputar al agente (...)"*.

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal. A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-450 9001:2015



sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por “presunción” a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa. La “manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias” es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88 del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones “iuris tantum”, es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al agente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

El ingreso fuera de término de los tributos previamente retenidos o percibidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa, admitiéndose la posibilidad de declarar la inexistencia de dolo en el responsable en casos o situaciones que deberán ser analizadas con rigurosa prolijidad debido a que el dolo en esta clase de defraudación, consiste en la voluntad deliberada de no llevar a cabo en término el ingreso de las sumas correspondientes no obstante la conciencia de que existe el deber concreto de hacerlo (cfr. Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires –voto de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy- INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS, 20/08/13).

Así también lo ha entendido la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge en “Derecho Financiero”, 3ª ed. –t. II. ps. 602 y 603 y Héctor B. Villegas “Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario”, Ed.

Depalma, 1976, p. 170, en el momento en que sostienen que “el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa (...)”.



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

Es decir que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumir el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es en quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. es de carácter *iuris tantum*, que se basa en que los contribuyentes se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

En el caso de CONSTRUCCIONES PANAMERICANAS S.A. los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logran neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; al producirse el vencimiento del plazo para ingresar las retenciones, concurren tanto el presupuesto mencionado en el artículo 86° inciso 2) como la presunción del artículo 88° inciso 3) del C.T.P.

En cuanto al planteo del apelante sobre la ausencia de fundamentación o motivación de la resolución recurrida al momento de graduarse la sanción, cabe recalcar que las actuaciones poseen una unidad ideal y material, dentro de la cual cada etapa o paso procedimental se encuentra concatenado con el anterior, razón por la cual cada acto debe ser analizado dentro del contexto de las actuaciones, tomadas en forma integral.

Por ello mal puede decir el apelante que no se hizo una relación concreta de la conducta en que incurrió y de la sanción aplicada, cuando dicha conducta surge sin hesitación alguna del presente expediente, a la vez que se ha expresado en la resolución recurrida que la graduación de la sanción es una consecuencia de las constancias de hecho y de las circunstancias meritadas.

"No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según doctrina de esta Sala "el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias del hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento está presente a pesar de su discutible corrección." (vide "Cooperativa de Trabajo

D. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Integral – Coop. Ltda. s/ apelación IVA”, sentencia del 09/12/02, entre otros)”.
(TFN- Sala B, “O’ REILLY JUAN FELIPE” Expte. N° 22.345-I, 03.08.05).

La multa impuesta fue aplicada como consecuencia de que el responsable no dio cumplimiento con las obligaciones materiales que le competen en tal carácter. Podrá el recurrente estar de acuerdo o no con los fundamentos expuestos, pero ello no significa que el acto carezca de motivación, y bajo este pretexto intente dejar inmune su accionar ilegítimo y que incluso perjudica las arcas del Estado, lo cual incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos abarcativo del Bien Común de toda la sociedad.

Sobre la regularización espontánea, cabe destacar que el agente debió ingresar los importes retenidos correspondientes a Octubre de 2018 el día 12/11/2018, conservándolos en su poder hasta el 06/12/2018, fecha en que el contribuyente efectúa el pago del período reclamado. En cuando a los importes retenidos correspondientes a Noviembre de 2018, con vencimiento el 12/12/2018, fueron ingresados recién el día 15/02/2019. Ambos pagos fueron realizados a instancias de las notificaciones de Instrucción de Sumario de la D.G.R, de fechas 27/11/2018 y 08/02/2019, razón por la cual no puede considerarse que se trata de un pago espontáneo que permita al agente gozar del beneficio previsto en el art. 91 del C.T.P, ya que en su texto expresa claramente que la regularización de la obligación omitida no debe realizarse a raíz de una verificación, inspección o intimación por parte del Fisco.

En efecto, el artículo 91° del Código Tributario Provincial prevé: *“Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con las excepciones que la ley determina en cada caso y en especial en lo referente al Impuesto de Sellos”.*

El texto del artículo mencionado ut supra, es específico al establecer que no existe la espontaneidad en el pago, cuando el ingreso del tributo fue realizado a



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-3766



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM480 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Iniciativa Anaranada"

instancia del emplazamiento efectuado con anterioridad por la Autoridad de Aplicación.

Los Agentes de Retención adeudan al Fisco el ingreso de tributos que previamente retuvieron de terceros, por lo que al tratarse de fondos ajenos con destino a la cancelación de obligaciones tributarias de esos terceros para con el fisco, no cabe otra posibilidad que exigir el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación adeudada. Admitir la solución contraria implicaría aceptar la retención indebida de tributos por parte de los agentes, más allá del término que la ley admite, y permitirles de esa forma un autofinanciamiento a los efectos de cumplir con el ingreso de fondos ajenos y que pertenecen a las arcas fiscales.

Respecto al planteo de inconstitucionalidad de la norma, el apelante debe acudir a la vía judicial correspondiente, pues este Tribunal no es competente para determinar la inconstitucionalidad de una norma.

Por su parte, en relación al monto de la multa aplicada corresponde considerar lo dispuesto por el artículo 75° del C.T.P.: *"Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas (...) la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor."* Por lo expuesto, y según la posibilidad de graduar la sanción de 2 a 6 veces el monto mensual retenido y no depositado a su vencimiento, establecido en el art. 86 inc 2 C.T.P, y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, considero deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada, que fue establecida dentro de los limite legales vigentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considero que corresponde: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente CONSTRUCCIONES PANAMERICANAS S.A., CUIT N° 30-68002624-2, en contra de la Resolución N° M 353/20, dictada con fecha 31/01/2020 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa impuesta de \$93.244,46 (Pesos Noventa y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro con 46/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial.

Así lo propongo.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAMASO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Argentina"

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En mérito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente CONSTRUCCIONES PANAMERICANAS S.A., CUIT N° 30-68002624-2, en contra de la Resolución N° M 353/20, dictada con fecha 31/01/2020 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta de \$93.244,46 (Pesos Noventa y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro con 46/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial, en atención a los considerandos que anteceden.

2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

HACER SABER

A.S.B

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ:
Dra. JULIETA MAYORAL
SECRETARIA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION